

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro. 422.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2018-00192-00
DEMANDANTE:	LILIANA MONSALVE PEÑA Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver de Oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial las señoras Liliana Monsalve Peña y Genarina Ampudia Moreno radican ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Cali escrito dirigido contra la Rama Judicial.

Mediante auto No. 240 del 9 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió el medio de control impetrado en relación a la señora Genarina Ampudia Moreno y remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali el proceso de la referencia en lo que respecta a la señora Liliana Monsalve Peña (fl. 69 -71).

En tal sentido, se tiene que se repartió el 31 de julio de 2018 en el Juzgado Doce Administrativo de Cali (fl. 73) y mediante auto del 13 de agosto de 2018 la Juez titular del Juzgado se declaró impedida (fl. 75).

Por auto No. 1072 del 24 de agosto de 2018 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle declaró fundado el impedimento (77-78). En consecuencia, una vez

surtido el correspondiente trámite de sorteo, se procedió a designar al Dr. José Arturo Pérez Jiménez como conjuez del proceso.

Mediante providencia No. 76 del 31 de enero de 2020 el juzgado Doce Administrativo de Cali admitió la demanda en lo que respecta a la señora Liliana Monsalve Peña, el cual fue notificado personalmente el 21 de febrero de 2020 (fl. 87-88).

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 se creó el este Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, respecto de los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali. En consecuencia, se remitió el proceso a este Juzgado el cual mediante auto No. 229 del 29 de abril de 2021 avocó el conocimiento.

Mediante auto No. 327 del 19 de julio de 2021 se anuncia que se dicta sentencia anticipada de acuerdo al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y se procede a fijar el litigio en el proceso así: *En el presente proceso corresponde determinar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los acto administrativos concretos demandados así como de los actos administrativos fictos o presuntos producto de la ausencia de resolución de los recursos de apelación interpuestos y establecer los reconocimientos a los que cada una de las accionantes tenga derecho.*

Seguidamente, por auto No. 523 del 10 de agosto de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Mediante sentencia No. 92 del 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali declaró la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial respecto de las señoras Liliana Monsalve Peña y Genarina Ampudia Moreno. La anterior decisión se notificó el 22 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico a las partes.

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2021 el apoderado demandante solicitó aclaración de sentencia en el entendido que el Tribunal Administrativo del Valle ya había declarado la falta de competencia en el proceso en lo que respecta a la señora Genarina Ampudia Moreno.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Causales de Nulidad Procesal.

Las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 CGP tienen como propósito garantizar la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, así mismo se encuentra que las mismas son taxativas y pueden ser invocadas por las partes *o aplicadas oficiosamente por el juez a fin de invalidar una actuación*, en este sentido El Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE, SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(..)

Respecto a la oportunidad y trámite para decretar la nulidad se encuentra:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Finalmente, sobre los efectos de la nulidad cabe mencionar que el inciso segundo del artículo 138 del CGP, indica que: “ (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este”.

5. CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que de acuerdo al resumen de las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia y a lo decidido en sentencia No. 92 del 14 de septiembre de 2021, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda impetradas por las señoras Liliana Monsalve Peña y Genarina Ampudia Moreno, providencia que fue notificada el 22 de septiembre de 2021, no procede la solicitud del apoderado de la parte actora consistente en que se aclare la precitada sentencia en tanto en el fallo se reconoció el derecho a la señora Genarina Ampudia Moreno cuando el Tribunal Administrativo del Valle ya había resuelto lo pertinente frente a ésta.

En consecuencia, se evidencia claramente que el Despacho, en efecto, incurrió en error al dictar sentencia frente a esta demandante, por lo que en virtud de las causales de nulidad citadas en procedencia, en específico, la causal No. 1 del artículo 133 del **CGP** “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, el Juzgado de oficio declarará la nulidad de la sentencia No. 92 del 14 de septiembre de 2021 conforme a los argumentos antes expuestos y procederá nuevamente a proferir sentencia de primera instancia frente a las pretensiones de la demandante Liliana Monsalve Peña.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia realizada por el apoderado demandante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia No. 92 del 14 de septiembre de 2021 y proceder nuevamente a proferir sentencia únicamente frente a las pretensiones de la demandante Liliana Monsalve Peña, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia**

a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1552b24882e6db5413da736b48ea3af3f743c36df9ab5a30335328bf067d518

Documento generado en 24/09/2021 04:49:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 406.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-005-2019-00346-00
DEMANDANTE:	LINA JOHANA ALZATE ZAPATA Apoderada: Blanca Stella Enciso Morales. blancaenciso@gmail.com linaalzate1@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO INCORPORA PRUEBAS, DISPONE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y ACEPTA IMPEDIMENTO PROCURADOR.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a que la demandante tenga derecho.

Impedimento Procuraduría. Ahora bien, en el presente asunto se verifica que El Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, en calidad de Procurador Judicial 217 Delegado, a través del Oficio No. 7 del 22 de enero de 2020 (fl.) se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al respecto manifestó que: *“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala”.*

Visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437

de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución N° 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento. Adicionalmente, no puede tampoco perderse de vista que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se procederá a aceptar el impedimento presentado y a comunicar de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder conferido a la abogada **BLANCA STELLA ENCISO MORALES**, para actuar como apoderada de la demandante dentro el presente asunto.

OCTAVO: EXHORTAR a la demandante para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

NOVENO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

DÉCIMO: COMUNICAR al Procurador Judicial 217 sobre la determinación aquí consignada y remítase copia de la presente providencia a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la

parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Cárdenas
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3eabe2a2e3455246dcef31c304e6ff6869a0b0cc5a7620b4970ce44f34b074

Documento generado en 21/09/2021 11:23:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>